



Consejo Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7424240 – 3108753382

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

Proceso:	TUTELA No. 15001316000220230053000
Accionante:	MARÍA CECILIA NIÑO RIAÑO
Accionadas:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP
Derechos Invocados:	TRABAJO E IGUALDAD
Decisión:	SENTENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen los artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA:

MARÍA CECILIA NIÑO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.110.597, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP solicitando la protección a sus derechos fundamentales de TRABAJO E IGUALDAD que considera vulnerados por parte de la accionada, comoquiera que por una aparente falla en la plataforma de inscripción al CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 no le fue posible cargar adecuadamente su cédula de ciudadanía así como consignar correctamente su fecha de nacimiento, y con posterioridad a ello el sistema no le permitió realizar las correcciones pertinentes, lo que trajo como consecuencia ser INADMITIDA en dicha convocatoria pública.

Considera entonces que el proceder de la accionada vulnera sus derechos fundamentales, habida cuenta que, las fallas en la plataforma a través de la cual presentó su inscripción y que le impidieron cargar su documento de identidad y diligenciar correctamente su fecha de nacimiento, son errores no pueden ser trasladadas a su cargo. Adicionalmente invoca que el hecho de que no se le haya permitido realizar correcciones a su inscripción, pese a que posteriormente se permitió a más personas inscribirse a ese proceso de selección constituye una vulneración a su derecho fundamental a la igualdad.

En consecuencia, acude a este mecanismo de protección de derechos fundamentales en aras de que se protejan las garantías que considera vulneradas

y en consecuencia se ordene a la parte accionada que le permita modificar la información consignada al momento de su inscripción, y en consecuencia incluirla en la lista de admitidos para el cargo de Personero Municipal de Toca y Sora.

2. ACTUACION PROCESAL

El 27 de septiembre del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por MARÍA CECILIA NIÑO RIAÑO. Se ordenó notificar a la accionada para que, en el término de (2) dos días se pronunciara respecto a los hechos planteados por el accionante, igualmente se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional.

Igualmente, se ordenó a la accionada que, mediante correo electrónico, remita copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Se deja constancia, que a la fecha de emisión de la presente Sentencia, ningún participante se pronunció al respecto.

3. CONTESTACIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

A través de la Jefe de la Oficina Jurídica, presento de manera oportuna contestación a la presente acción de amparo. En síntesis, solicita se declare su improcedencia al no existir por parte de esa entidad un proceder por vía de acción u omisión del cual se pueda predicar amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, menos aún, incumplimiento al deber de aplicación de los principios y reglas determinantes del Concurso Público de Méritos y del procedimiento o actuación administrativa a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. Igualmente aduce que no se ha agotado el requisito de subsidiariedad, lo que hace improcedente el amparo constitucional deprecado.

Sobre el particular, refiere que previa suscripción de sendos convenios interadministrativos que tienen por objeto "Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 - 2028", la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP tiene a su cargo la operación del CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 para la selección de Personeros en 400 Municipios del país de quinta y sexta categoría. En específico refirió que:

4.1.4. En desarrollo del objeto misional, La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, realizó la publicación de la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se formaliza la difusión y apertura del Concurso Público de Méritos para selección de Personeros Municipales 2024-2028, estableciendo los términos y condiciones para el desarrollo del proceso de selección y cronograma de fechas para el desarrollo de cada una de sus etapas; la publicación se realizó a través de la plataforma dispuesta para el concurso: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>.

Anexo # 3. la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023

4.1.5 Con fecha 17 de agosto de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma.

Mediante la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023 se dio apertura a la Etapa de inscripciones para los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, término que tuvo como fecha límite máximo y cierre, el día 31 de agosto de 2023, hora: 23:55.

Anexo # 4. la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023

4.1.6. El 18 de agosto de 2023 la Escuela Superior de Administración Pública, en calidad de operador del concurso, publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 – 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para poder inscribirse de manera efectiva al concurso.

Anexo # 5. INSTRUCTIVO GUÍA USUARIO EN PLATAFORMA CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028

4.1.7. El 6 de septiembre de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, expidió la Resolución SC – No. 1133 de 2023, "Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023", en donde resuelve ampliar el plazo de inscripciones desde el 11 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

Ya en lo que respecta a la situación de la accionante MARÑÍA CECILIA NIÑO RIAÑO puntualizó que, verificados los Registros de Información, la señora aspirante y accionante formalizó el registro de Inscripción al Proceso de Selección de Personero Municipal convocado para el Municipio de Sora, Boyacá, concurso que se encuentra regulado a través de la Resolución No. 018 de 19 de julio de 2023, norma que define los términos y condiciones de la Convocatoria 001 de 2023 emitida por el Concejo Municipal de Sora y establece las reglas para la Selección del Personero del Municipio de Sora, Boyacá. Su inscripción se realizó el 8 de septiembre de 2023 a las 3:39 p.m., oportunidad en la que la accionante "... no realizó el completo diligenciamiento y registro para Proceso de Selección de Personero Municipal convocado para el Municipio de Toca, Boyacá".

Refiere que la participante en cita "NO ha presentado dentro de los términos de oportunidad establecidos en el Cronograma del Proceso de Selección, petición o reclamación o solicitud de complementación de documentos e información, contrario a lo afirmado en el escrito de la Acción de Tutela" y tampoco "presentó ninguna reclamación dentro de los términos de oportunidad señalados para el efecto en el cronograma del proceso de selección. Lo anterior, permite establecer que los resultados en su caso en particular quedaron en firme, al tratarse de un proceso con etapas y términos perentorios y concluyentes.

Puntualiza que, actualmente la hoy demandante No registra la condición de Aspirante para el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE PERSONERO MUNICIPAL DE SORA, BOYACÁ, por cuanto "NO CUMPLE el requisito general de ser ciudadano colombiano de nacimiento.", habida cuenta que, el requisito no fue debidamente acreditado con el registro o cargue del documento de identificación, en los términos y condiciones establecidas en la Convocatoria, siendo requisito obligatorio.

En lo que respecta a una eventual falla de acceso a la plataforma web del concurso de méritos en comentario, refiere que "La Dirección Técnica de Procesos de Selección Informa que la ESAP a través DE LA OFICINA DE LAS TEGNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- OTIC- certifica que hecha la validación de soporte técnico no se presentaron fallas del servicio ni se generó

reporte alguno de afectación de acceso al sistema de información o aplicativos dispuestos a la ciudadanía, de la cual se pudiera predicar afectación de acceso durante la etapa de inscripciones”.

Concluye que la no admisión de la accionante fue consecuencia de su omisión en el deber de cuidado y debida diligencia, al no realizar el cargue o registro de uno de los documentos señalados como requisito obligatorio, por lo que considera que no puede endilgarse proceder irregular alguno a esa entidad sobre ese aspecto. Considera que permitirle el registro o cargue extemporáneo de documentación conllevaría una vulneración a los derechos de igualdad y libre concurrencia de la totalidad de aspirantes a ese concurso de méritos, por lo que resulta improcedente.

Menciona que, el proceso convocado encuentra sustento en los principios de legalidad, de selección objetiva, mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso a cargos públicos, publicidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia. En tal sentido la convocatoria ha regulado de manera clara y precisa las fases, oportunidades procesales, requisitos, condiciones y demás términos de referencia a fin de garantizar la participación de todos los interesados en igualdad de condiciones, por lo que en ningún caso puede argumentarse afectación o vulneración alguna derivada del ejercicio legítimo de las facultades legales y constitucionales conferidas a la ESAP, máxime cuando las normas reguladoras y los instructivos de inscripción fueron debida y oportunamente publicados en el portal web al que tienen acceso todos los aspirantes.

Igualmente, señala que los artículos octavo y noveno de la Resolución No. 018 del 19 de julio de 2023, del Municipio de Sora, Boyacá, (acto administrativo que contiene la convocatoria pública y los criterios del proceso de selección), municipio en el cual se inscribió la accionante, que para realizar la inscripción al proceso de selección, los aspirantes debieron cargar los documentos en la plataforma dispuesta para ello, anexando entre otros, documento de identidad escaneado por ambas caras, dentro del término fijado para la inscripción y sin que pudiera ser aportado por ningún otro medio y menos aún con posterioridad al cierre de dicha inscripción. Por ello, solicita se reconozca el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y se decrete improcedente la pretensión de la accionante, pues de cualquier manera acceder a esto, implica un trato diferenciado entre iguales y se desconoce la ascendencia de la norma reguladora del concurso, que fija a la luz de la normatividad aplicable, los lineamientos del cargo a proveer.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar

la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si la entidad accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de MARÍA CECILIA NIÑO RIAÑO en el marco del Proceso de Selección de Personero Municipal convocado para el Municipio de Sora, Boyacá, concurso que se encuentra regulado a través de la Resolución No. 018 de 19 de julio de 2023, norma que define los términos y condiciones de la Convocatoria 001 de 2023 emitida por el Concejo Municipal de Sora y establece las reglas para la Selección del Personero del Municipio de Sora, Boyacá; al no haber permitido a la accionante la corrección de la información y documentación aportadas al momento de su inscripción.

4.2 DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por la entidad convocante de un concurso de mérito para el acceso a cargos públicos, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación enseñó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución." (Resaltado por fuera del texto original).

"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados

pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

La sentencia SU - 446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En

consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

4.3. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, aunque la accionante refiere haberse inscrito dentro del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONEROS MUNICIPAL de SORA y TOCA, lo cierto es que en la demanda ella misma indica que el aplicativo no generó número de inscripción para el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA, lo que ineludiblemente indica que por alguna razón no culminó su proceso de inscripción a ese cargo, lo que fue ratificado por la ESAP en su contestación, al informar que la ciudadana no realizó el completo diligenciamiento y registro para Proceso de Selección de Personero Municipal convocado para el Municipio de Toca, Boyacá.

Por tanto, comoquiera que se halla acreditado que la accionante formalizó su inscripción ÚNICAMENTE al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SORA, será únicamente respecto de este cargo que este Juzgado se pronunciará en la presente decisión, toda vez que fue el único cargo para el cual en efecto se inscribió.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra probado que, el Proceso de Selección de Personero Municipal convocado para el Municipio de Sora, Boyacá, se encuentra regulado a través de la Resolución No. 018 de 19 de julio de 2023, norma que define los términos y condiciones de la Convocatoria 001 de 2023 emitida por el Concejo Municipal de Sora y establece las reglas para la Selección del Personero de ese Municipio, contiene los requisitos de participación y procedimiento, publicación, reclamaciones y resultados definitivos en el concurso de méritos. Sobre los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo, se resaltan:

REQUISITOS GENERALES	<ol style="list-style-type: none">1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio.2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo.3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Municipal.4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.5. Autorizar el tratamiento de los datos personales.6. Las demás establecidas en las normas legales
---------------------------------	---

La etapa de INSCRIPCIONES de la aludida convocatoria, se encuentra reglada en el artículo 8º de la Resolución No. 018 del 19 de julio de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Sora, en los siguientes términos:

CAPITULO II INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 8. INSCRIPCIONES. En atención a que el concurso público de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en calidad de operador, será utilizada la plataforma con el enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/> para la inscripción, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, comunicación y/o respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados y demás asuntos propios del proceso de selección que están en cabeza de la ESAP. Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en la plataforma utilizada para el proceso, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, la guía por medio de la cual los aspirantes podrán conocer el paso a paso para realizar el procedimiento.
3. Una vez el participante quede inscrito en la plataforma, no podrá generar un nuevo usuario.
4. Cuando el aspirante desee postularse a otras convocatorias para personero municipal, adicional a la presente, y que esté siendo adelantada al mismo tiempo por la ESAP, deberá realizar el cargue completo de la documentación requerida según la categoría del municipio al cual se desee inscribir, pues esta documentación no podrá ser complementada, modificada ni editada, una vez finalizada la primera inscripción.
5. El aspirante deberá tener en cuenta que únicamente podrá elegir, en el momento de la inscripción, un único lugar de aplicación de las pruebas escritas (ciudad o municipio).
6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer en cumplimiento de los requisitos mínimos o para la valoración de antecedentes, deberán ser aportados en el momento de la inscripción, exclusivamente a través de la plataforma dispuesta

por la ESAP (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en la guía). No se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma.

7. Es responsabilidad del aspirante verificar que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.
8. La inscripción al concurso se hará únicamente en la plataforma dispuesta por la ESAP, en las fechas establecidas entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día.
9. A través del correo electrónico registrado al momento de la inscripción, se realizará la entrega de comunicaciones electrónicas y las notificaciones del caso. No se aceptan correos institucionales, como por ejemplo ".gov" ".org"; ".net". Es responsabilidad del aspirante verificar que el correo electrónico esté bien escrito y que funcione correctamente.
10. El aspirante debe diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada y el cargue de los documentos soporte, puesto que será inmodificables por parte del aspirante una vez finalizado el proceso de inscripción.
11. El aspirante debe asegurarse de dar clic en "FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN", por cada convocatoria a la que desea participar, de lo contrario se entenderá como NO INSCRITO en el concejo municipal seleccionado.
12. Estar inscrito en la convocatoria **NO** significa haber superado alguna de las etapas del concurso público de méritos.
13. Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante deberá ser cargada en formato PDF en la plataforma, cumpliendo las condiciones requeridas en el artículo 8°, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y finalizada la inscripción, no será posible adicionar ni modificar documentos.
14. En caso de presentarse alguna eventualidad en la plataforma de la ESAP, las actuaciones administrativas, comunicaciones o respuestas podrán remitirse al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.
15. Los errores, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras en los listados que se publiquen en desarrollo del proceso, no invalidan las publicaciones; sin embargo, estos deberán ser corregidos mediante acto administrativo motivado.
16. Las respuestas a las reclamaciones deben ser consultadas en el aplicativo ingresando al enlace del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, por el botón de Usuario registrado, con el usuario y contraseña respectivos. En caso de que la plataforma del concurso presente fallas, la ESAP podrá remitir la respuesta al correo electrónico registrado por el aspirante.
17. Para todos los efectos, las notificaciones a que haya lugar en el desarrollo del Concurso Público de Méritos se realizarán mediante correo a la dirección electrónica suministrada por el aspirante al momento de su inscripción.

En efecto, el instructivo a que se hace referencia en el numeral 2 de la aludida norma, fue debidamente publicado por la entidad convocante en la página web correspondiente, al que a la fecha de emisión de esta sentencia aún se puede acceder desde el link <https://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/comunicado/INSTRUCTIVOSODELAPLICATIVO-PERSONEROS2024-2028.pdf> documento en el que se detalla el paso a paso para realizar el proceso de inscripción a la Convocatoria Personeros 2023. Al final de dicho instructivo se informa a los aspirante el canal para elevar cualquier solicitud relacionada con el desarrollo del proceso, así:

Pasos para incluir duda o inquietud

24 En caso de alguna duda, inquietud o solicitud por parte del aspirante, para efectos del desarrollo del Concurso Público de Méritos Personeros 2024-2028 solo estará habilitado como medio de recepción, el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co

9

Tal como se advierte de manera clara en el numeral 13 de la norma reguladora del concurso, y se reiteró en el aludido instructivo de inscripción, toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante deberá ser cargada en formato PDF en la plataforma, cumpliendo las condiciones requeridas, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y finalizada la inscripción, no será posible modificar ni adicionar documentos.

El numeral 20 del ya citado artículo 8º de la norma reguladora en cita, estableció la posibilidad de que, una vez hecha la inscripción, el aspirante podría modificar alguna información registrada, así:

20. En caso de haberse presentado errores al digitar el número de identificación, tipo de documento, nombre, apellido o dato de contacto, el aspirante podrá presentar solicitud de corrección únicamente de estos datos, al correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co

En el mismo sentido, se encuentra publicado en el portal web de la entidad accionada, el INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES dentro del CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, en el que se explica el paso a pasar para registrar una reclamación dentro del aludido proceso de selección.

De lo anterior se desprende de manera diáfana para este Juez constitucional, que las normas que rigen la etapa de INSCRIPCIONES dentro del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS 2024-2028, fueron indicadas de manera clara a todos los aspirantes, incluso a través de instructivos en los que se permitía elevar solicitudes a la entidad convocante, por lo que la accionante tuvo acceso a la información pertinente, durante todo el proceso y sin embargo no hizo uso de ninguna de esas herramientas para presentar inquietudes, solicitudes o incluso reclamaciones en el marco del proceso de inscripción.

Por otra parte, si bien el cronograma para el Concurso Público de Personeros Municipales 2024-2028 fue inicialmente fijado a través de la Resolución No. 985 del 11 de agosto de 2023, donde la etapa de inscripciones iniciaba el 22 y culminaba el 28 de agosto de 2023, este fue modificado mediante Resolución No. 1019 del 17 de agosto de 2023, modificando la duración de esta etapa entre el 25 y el 31 de agosto de 2023 y finalmente mediante Resolución No. 1133 del 6 de septiembre de 2023, se dispuso la ampliación de este término entre el 11 y el 15 de septiembre de 2023. Es claro para este Juez constitucional que la determinación de ampliar el término de inscripciones a la aludida convocatoria pública a través de la última resolución citada se motivó en la "... inmensa acogida

que el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 ha tenido entre la ciudadanía...” por lo que, se consideró adecuado y necesario ampliar la etapa de inscripciones “para garantizar que todas las personas interesadas en acceder al cargo público de personero en los municipios cuyos concejos desarrollan el concurso público de méritos con la ESAP, participen en condiciones de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, y adicionalmente, se de aplicación a los principios de publicidad, objetividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”.

Esa determinación en manera alguna constituyó una modificación a la norma rectora de la convocatoria, de tal manera que las personas que se inscribieron antes o después del 31 de agosto de 2023, fecha inicialmente fijada como cierre de la etapa de inscripciones, no tenían normas diferentes para inscribirse diferentes a las que aplicaron para la accionante, ni tuvieron la posibilidad de modificar la documentación aportada una vez hayan finalizado el proceso de inscripción, por tanto no se configura un trato desigual en favor de quienes se inscribieron en las fechas contempladas en cada uno de los cronogramas publicados por la entidad convocante, ya que NINGUNO de los aspirantes ha tenido la posibilidad de modificar la documentación aportada al momento de su inscripción.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; toda vez que las determinaciones adoptadas por la entidad accionada se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros establecidos en la Resolución No. 018 del 19 de julio de 2023, norma que reglamenta el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024-2028, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido concurso de mérito, y que no previó la posibilidad de modificar la documentación aportada al momento de la inscripción, hecho que era de conocimiento de la totalidad de concursantes al momento de aplicar al cargo de Personero Municipal de Sora, habida cuenta que tal como se evidencia la convocatoria, como el instructivo de inscripción que fueron debidamente publicitados.

Por tanto, si la accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de los contencioso administrativo en contra la Resolución No. 018 del 19 de julio de 2023; pero al inscribirse al concurso en los términos en que fue reglamentado a través de dicho acto administrativo, se obligó a acatarlo en su integridad; por lo que no es este el escenario para que se exija una modificación de las normas que rigen la CONVOCATORIA; toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección de derechos constitucionales y desnaturalizaría su objeto, ya que el fin de la Tutela es la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos, no la vulneración de las garantías de la mayoría de concursantes que se acogieron a los términos del concurso, en aras de permitir que el accionante tenga un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos, máxime teniendo en cuenta que el hecho de no haber cargado su documento de identidad en la plataforma no ocurrió debido a una circunstancia atribuible a la entidad accionada, la cual indicó y certificó la inexistencia de fallas en la plataforma que impidieran a la accionante cargar en tiempo y forma la documentación exigida para ser ADMITIDA en el concurso de méritos, sino a la una falta de atención de la concursante al momento de realizar su inscripción.

En conclusión, esta Instancia Judicial no advierte violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que las determinaciones tomadas se profirieron dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 018 del 19 de julio de 2023, norma que reglamenta el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SORA, BOYACÁ PARA EL PERIODO 2024-2028. Tampoco se evidenció un perjuicio irremediable que se puede configurar ni se advierte vulneración de derechos invocados, pues se aplicaron las disposiciones legales establecidas para dicha convocatoria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por MARÍA CECILIA NIÑO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.110.597, obrando en nombre propio, contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de IGUALDAD Y TRABAJO, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991. Se les hace saber que, tienen el derecho de impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- que por su intermedio se publique el presente fallo en su portal web a fin de que los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028; para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en su portal web.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ